

CAPITULO 14

ADMINISTRACIÓN DEL TRATADO

Artículo 169: Comisión Conjunta de Comercio y Economía

1. Por el presente las Partes incorporan la Comisión Conjunta de Comercio y Economía (Comisión Conjunta) a este Tratado.
2. La Comisión Conjunta fue establecida de acuerdo con *El Acuerdo Básico sobre Cooperación Técnica y Económica entre el Gobierno de la República Popular China y el Gobierno de la República del Perú*, suscrito el 2 de Noviembre de 1988.
3. La Comisión Conjunta esta compuesta por los siguientes funcionarios:
 - (a) por Perú, el funcionario de alto nivel del Ministerio de Relaciones Exteriores, o la persona designada por éste; y
 - (b) por China, el funcionario de alto nivel del Ministerio de Comercio.
4. La Comisión Conjunta deberá:
 - (a) escuchar los informes de la Comisión de Libre Comercio;
 - (b) proporcionar asesoría al trabajo de la Comisión de Libre Comercio;
 - (c) considerar cualquier otro asunto que pueda afectar la operación de este Tratado; y
 - (d) tratar cualquier otro tema relacionado con la cooperación bilateral en el área de economía, comercio e inversiones.

Artículo 170: La Comisión de Libre Comercio

1. Por el presente las Partes establecen la Comisión de Libre Comercio, compuesta por funcionarios de nivel Ministerial de las Partes o las personas que éstos designen y que tengan la misma capacidad de decisión, tal como se establece en el Anexo 11 (Comisión de Libre Comercio).
2. La Comisión deberá:
 - (a) supervisar el cumplimiento y correcta aplicación de las disposiciones de este Tratado;
 - (b) evaluar los resultados de la aplicación de este Tratado;
 - (c) supervisar la elaboración ulterior de este Tratado;

- (d) intentar solucionar controversias que puedan surgir con respecto a la interpretación o aplicación de este Tratado, de conformidad con el Capítulo 15 (Solución de Controversias);
- (e) supervisar el trabajo de todos los Comités y Grupos de Trabajo establecidos bajo este Tratado y recomendar las acciones necesarias;
- (f) sopesar y tomar decisiones sobre temas que le sean referidos por los Comités y los Grupos de Trabajo establecidos bajo este Tratado o por cualquiera de las Partes;
- (g) determinar el monto de remuneración y gastos pagaderos a los panelistas; y
- (h) considerar y tomar decisiones sobre cualquier otro asunto que pueda afectar la operación de este Tratado o que le sea encomendado por las Partes.

3. La Comisión podrá:

- (a) determinar y delegar responsabilidades a los Comités y Grupos de Trabajo para cada Capítulo;
- (b) considerar y adoptar cualquier enmienda u modificación de los derechos y obligaciones bajo este Tratado, sujeta a la observancia de los procedimientos legales internos de cada Parte, conforme al Artículo 199 (Enmiendas) del Capítulo 17 (Disposiciones Finales);
- (c) convocar a las Partes para negociaciones futuras a fin de estudiar la profundización de la liberalización ya alcanzada en los diversos sectores cubiertos por este Tratado;
- (d) emitir interpretaciones de las disposiciones de este Tratado; y
- (e) tomar cualquier otra acción acordada por las Partes.

4. La Comisión de Libre Comercio establecerá sus reglas y procedimientos.

5. Todas las decisiones de la Comisión de Libre Comercio se tomarán por consenso.

6. La Comisión de Libre Comercio se reunirá normalmente una vez al año de forma rotativa, o a solicitud de cualquiera de las Partes. Las sesiones regulares de la Comisión de Libre Comercio serán presididas sucesivamente por cada Parte. Las otras sesiones de la Comisión de Libre Comercio serán presididas por la Parte anfitriona de la reunión. Las sesiones podrán llevarse a cabo por cualquier medio tecnológico disponible para las Partes. Las comunicaciones de la Comisión de Libre Comercio serán hechas en un idioma común de trabajo.

Artículo 171: Comités

1. Las Partes concuerdan establecer Comités sobre los siguientes temas:

- (a) Comercio de Mercancías;
- (b) Comercio de Servicios;
- (c) Inversión;
- (d) Medidas Sanitarias y Fitosanitarias;
- (e) Obstáculos Técnicos al Comercio;
- (f) Facilitación de Comercio;
- (g) Reglas de Origen; y
- (h) Cooperación, incluyendo Propiedad Intelectual.

2. De ser necesario, la Comisión de Libre Comercio podrá crear comités adicionales. Los Comités sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, Obstáculos Técnicos al Comercio y Reglas de Origen deberán coordinar sus labores con aquellas del Comité de Comercio de Mercancías.

3. Salvo que se disponga algo distinto en este Tratado, los Comités deberán reunirse en una sesión ordinaria una vez por año al mismo tiempo que se reúne la Comisión de Libre Comercio. De surgir alguna circunstancia especial, ambas Partes se reunirán en cualquier momento según sea acordado a solicitud de una de las Partes. Las sesiones ordinarias de los Comités deberán ser presididas sucesivamente por cada Parte. Otras sesiones del Comité deberán ser presididas por la Parte anfitriona de la reunión. Las sesiones podrán llevarse a cabo por cualquier medio tecnológico disponible de las Partes.

4. Cuando sea necesario, los Comités creados por el presente deberán consultar con los otros comités según sea necesario para abordar los asuntos que éstos administran.

Artículo 172: Puntos de Contacto

1. Cada Parte deberá designar un Punto de Contacto para facilitar las comunicaciones entre las Partes sobre cualquier asunto materia de este Tratado.

2. A solicitud de la otra Parte, el Punto de Contacto deberá identificar la oficina o funcionario encargado del asunto y colaborar, según sea necesario, en facilitar la comunicación con la Parte solicitante. Los Puntos de Contacto deberán trabajar conjuntamente para desarrollar agendas y llevar a cabo cualquier otra coordinación para las reuniones de la Comisión de Libre Comercio y el seguimiento de las decisiones de la misma según sea apropiado; proporcionar apoyo administrativo a los paneles conforme a lo establecido en el Capítulo 15 (Solución de Controversias) y abordar cualquier otro asunto encomendado por la Comisión de Libre Comercio.